

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1035-2020**

Lima, 21 de julio del 2020

**VISTO:**

El expediente N° 201900113243 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 28 de febrero de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “Santa Luisa” y “El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **19 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 2575-2019 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de agosto de 2019.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **23 de junio de 2020.-** Mediante Oficio N° 48-2020-OS-GSM/DSMM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 14-2020-OS-GSM/DSMM. Asimismo, con Oficio N° 49-2020-OS-GSM/DSMM acorde con la normatividad vigente<sup>1</sup>, se citó a SANTA LUISA para la audiencia de informe oral no presencial de descargos contenidos en el expediente.
- 1.5 **30 de junio de 2020.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 14-2020-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **1 de julio de 2020.-** Se llevó a cabo el informe oral no presencial con la participación de los representantes de SANTA LUISA.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
  - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

<sup>1</sup> Conforme al “Protocolo operativo para diligencias no presenciales ante los órganos de Osinergmin” aprobado por Resolución N° 27-2020-OS/GG.

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AWT-896</i>	<i>759</i>	<i>V. Línea 1100</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ANP-787</i>	<i>647</i>	<i>RP. W, 665</i>
<i>Jumbo boomer, código: H 281</i>	<i>848</i>	<i>Cámara de materiales, P 2800</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, corresponde aplicar la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.

### **3. DESCARGOS DE SANTA LUISA**

#### **3.1 Cuestión previa**

*Al Informe Final de Instrucción N° 14-2020-OS-GSM/DSMM:*

El presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado al haber transcurrido el plazo de nueve (9) meses desde que se le notificó la imputación de cargos (caducó el día 19 de mayo de 2020), de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que no existe norma que de manera expresa haya suspendido el cómputo de dicho plazo y que la Autoridad Administrativa no ha resuelto ampliar el plazo por un máximo de tres (3) meses.

Por tanto, corresponde se archive el presente procedimiento sancionador.

<sup>2</sup> Plazo de suspensión, de conformidad con el numeral 3.3 del «Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19», aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) Realiza mediciones de forma diaria a todos los vehículos que ingresan a su unidad minera considerando sus estándares y PETS. El objetivo es que los vehículos que presentan emisiones de CO por encima del límite no ingresen a las labores de mina.
- b) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que los procedimientos de medición de SANTA LUISA y de Osinergmin varían en las revoluciones por minuto (RPM), con lo cual cada uno obtiene resultados distintos.

SANTA LUISA realiza la medición de emisión de gases de CO con sus vehículos a 2500 RPM, acorde con el procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV regulado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Conforme a lo anterior, no ha incurrido en la infracción imputada, toda vez que, luego de los resultados obtenidos por la empresa supervisora, procedió a paralizar los equipos observados y efectuó mediciones de emisión de CO conforme a su protocolo de medición interno, cuyos resultados no superaron el parámetro de emisión de CO, lo cual fue informado a Osinergmin mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019. Adjunta gráficos de su formato de monitoreo de gases de equipos, así como de un certificado de calibración.

En este punto, precisa que la empresa supervisora omitió un factor importante del procedimiento de emisión de gases de CO consistente en la medición cuantitativa de temperatura del motor con un pirómetro calibrado, conforme a lo siguiente:

- Se incurre en una arbitrariedad al no haberse observado el procedimiento de emisión de gases descrito en el punto II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC en los siguientes términos: no se ha tomado en cuenta el factor de temperatura del motor para la medición; únicamente se aceleró el motor del vehículo a 2100 – 2500 RPM aproximadamente; y no se ha acreditado la realización de dos (2) aceleraciones previas a la prueba, ni que se haya soltado el pedal del acelerador hasta que el motor regresara a velocidad ralentí, ni se ha efectuado al menos tres (3) pruebas.
- La empresa supervisora no utilizó el pirómetro para constatar que la temperatura del funcionamiento del motor fuese la adecuada para la medición, lo cual queda en evidencia al no haberse entregado el certificado de calibración de dicho instrumento al inicio de la visita al suscribirse el Acta de Inicio de Supervisión.
- La empresa supervisora encontró estacionado al equipo Jumbo Boomer H 281 en la cámara de materiales P 2800, solicitó su encendido y efectuó la medición de emisión de CO en el equipo sin que alcanzara la temperatura adecuada, tal como se indicó en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”. Asimismo, si bien se consignaron valores de temperatura del motor de las camionetas de placas de rodaje AWT-896 y ANP-787 en el Formato antes mencionado, queda claro que no se llevó a cabo la medición de temperatura por no

contar con el instrumento correspondiente (pirómetro). Adjunta gráfico del Formato antes mencionado.

- SANTA LUISA considera la medición de la temperatura del motor como paso relevante para la medición de emisión de CO, lo cual se verifica en su procedimiento de medición de emisión de CO de los equipos diésel en interior mina que entregó durante la visita de supervisión, tal como quedó consignado en el ítem N° 46 del Acta de Recepción de Documentación.

Osinergmin omite un requisito de validez al no haber detallado cuál es la norma que regula el procedimiento para la medición de emisión de gases de CO. Al no existir un protocolo y/o procedimiento se permite la interpretación arbitraria por parte de los administrados y la administración. El establecimiento de un protocolo permite estandarizar los procedimientos de monitoreo continuo de emisiones en fuentes estacionarias, que comprende la metodología de medición y análisis, estableciendo los procedimientos de control y aseguramiento de la calidad, el registro y la transmisión de datos, a fin de garantizar la confiabilidad y trazabilidad de los resultados, lo cual no ocurrió en el presente procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, dado que las mediciones no están sujetas a un protocolo o procedimiento fundado en alguna norma vigente, se vulneraría el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- c) Pese a haber obtenido resultados menores a las 500 ppm de CO en los equipos observados, luego de la medición realizada por la supervisión de Osinergmin, realizó trabajos de mantenimiento en los equipos y efectuó nuevas mediciones, cuyos resultados se encontraron por debajo de las 500 ppm, con lo cual habría subsanado de manera voluntaria la infracción antes de la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde el archivo del mismo. Adjunta fotografías de los trabajos realizados, así como boletas con los resultados de emisión de CO menores a 500 ppm.
- d) En el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta los criterios de graduación contenidos en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: (i) el hecho imputado no ha generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) no ha existido un perjuicio económico como consecuencia de la supuesta infracción; (iii) no ha repetido o continuado con la presunta infracción; (iv) la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual; (v) no ha obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia de la presunta infracción; y, (vi) no ha existido ni se encuentra probada la intencionalidad por la comisión de supuesta infracción.

*Al Informe Final de Instrucción N° 14-2020-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020, SANTA LUISA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- e) Luego de los resultados obtenidos por la empresa supervisora, procedió a paralizar los equipos observados y, antes de que fueran trasladados a superficie para

mantenimiento, efectuó mediciones de emisión de CO conforme a su protocolo de medición interno y obtuvo resultados acordes al parámetro de emisión de CO. Pese a haber obtenido dichos resultados, el Área de Seguridad y Salud Ocupacional dispuso que se realizara el mantenimiento de los equipos observados, lo cual efectuó como una oportunidad de mejora para evitar incertidumbre en los resultados de la medición y no como una acción correctiva o subsanación ante una falta.

Asimismo, en cuanto a la falta de empleo de un pirómetro para medir la temperatura de los motores de los equipos al realizar las mediciones, precisa que la falta de procedimiento de medición de la empresa supervisora no excluye que la medición de la temperatura de funcionamiento del motor sea un requisito técnicamente indispensable a efectos de evidenciar un presunto incumplimiento a la normativa o inobservancia de sus obligaciones como titular de actividad minera.

- f) Existe un criterio jurisdiccional contenido en la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente (expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06), el cual avala el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Cuestión previa

De conformidad con los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y sean tramitados en entidades del Sector Público (como es el caso del procedimiento administrativo sancionador) y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 026-2020 (procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo en trámite) fue suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, por mandato de ley, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encontró suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020; por ello, corresponde desestimar la solicitud de caducidad administrativa del procedimiento formulada por SANTA LUISA.

Por lo antes señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado y corresponde ser resuelto.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AWT-896</i>	759	<i>V. Línea 1100</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ANP-787</i>	647	<i>RP. W, 665</i>

<i>Jumbo boomer, código: H 281</i>	848	<i>Cámara de materiales, P 2800</i>
--	-----	---

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero en las labores subterráneas donde desarrolla sus actividades, los equipos que se mencionan a continuación fueron suspendidos su operación, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, debido a que se detectaron que superan las 500 ppm de CO permitidos (...)*”

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AWT-896</i>	759	<i>V. Línea 1100</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje ANP-787</i>	647	<i>RP. W, 665</i>
<i>Jumbo boomer, código: H 281</i>	848	<i>Cámara de materiales, P 2800</i>

*(...)*”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento de parámetro de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 13, 15 y 17 (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato «Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros»: ítems N° 6, 10 y 17 (fojas 4 y 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 5). En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que, el hecho que SANTA LUISA realice

mediciones diarias en sus vehículos antes de que ingresen a interior mina, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada ni lo exime de responsabilidad administrativa, dado que la imputación está referida al presunto incumplimiento del parámetro de emisión de CO en los vehículos materia del hecho imputado que fue constatado durante la visita de supervisión realizada del 24 al 28 de febrero de 2019, el cual debe ser cumplido de manera constante mientras el equipo desarrolle sus actividades en las labores subterráneas.

En este punto, corresponde precisar que la medición por la que se verifica el cumplimiento del parámetro de emisión de CO del equipo con motor petrolero en interior mina supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro detectado por la empresa supervisora).

Referente a los descargos b) y e), en principio, se debe indicar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de las quinientas (500) ppm de CO; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas en donde desarrollen sus actividades. Dichas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la visita de supervisión.

En el presente caso, acorde con las actas suscritas: Acta de Supervisión (fojas 2) y Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 4 y 5), se ha cumplido con las acciones de medición exigidas para fines de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO en los equipos con motores petroleros supervisados. En tal sentido, durante la visita se ha acreditado lo siguiente:

- Lugar donde se realizó la medición: se señala en las actas suscritas: Acta de Supervisión y Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 2, 4 y 5).
- Fecha y hora del muestreo: se señala en el Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 4 y 5).
- Identificación del instrumento de medición con certificado de calibración: se señala en el Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 4 y 5).
- Técnica de medición: se señala en el Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 4 y 5) que detalla la técnica de medición, descripción de las acciones para la medición, incluyendo límite de detección del instrumento de medición y exactitud del instrumento de medición.
- Resultado obtenido: se señala en las actas suscritas: Acta de Supervisión y Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 2, 4 y 5).

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas que sustentan las acciones de medición (Acta de Supervisión y Acta Formato), las mismas sustentan los hechos verificados durante la visita de supervisión y gozan de suficiencia probatoria, acorde con lo dispuesto en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del RSFS<sup>3</sup>, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

En efecto, conforme a las acciones de medición señaladas y la documentación que consta en el expediente, cabe indicar que tanto el Acta de Supervisión como el Acta Formato contienen las acciones de medición antes mencionadas, por lo que el administrado conoce la técnica empleada por la empresa supervisora para obtener la emisión de CO en los equipos con motores petroleros; entonces, no es un acto arbitrario.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD<sup>5</sup>, facultan a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición (técnica), conforme ha sido realizado en el presente caso.

En tal sentido, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente y veraz para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO.

Conforme a lo anterior, las mediciones realizadas por la empresa supervisora han sido realizadas a equipos operativos en labores subterráneas, en presencia del personal del agente supervisado, habiéndose seguido las acciones y técnica de medición correspondientes, por lo que el descargo de SANTA LUISA respecto a que debe seguirse su procedimiento resulta improcedente.

Asimismo, se ha verificado que la supervisora ha utilizado el instrumento de medición (Analizador de Gases) debidamente calibrado y certificado, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros operativos y con registro de los resultados, lo que fue entregado a SANTA LUISA, detallando los resultados, fechas, lugares y horas de las mediciones.

Cabe precisar que con dicho certificado se acredita el resultado de las mediciones realizadas que considera el margen de exactitud correspondiente; en consecuencia, las mediciones se realizaron con un instrumento que se encontraba debidamente calibrado y en condiciones óptimas para su funcionamiento.

---

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

<sup>4</sup> **“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>5</sup> **“Artículo 27.- Atribuciones de las Empresas Supervisoras (...)**

27.4 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del servicio contratado por Osinergmin. Las diligencias dentro de las instalaciones de los agentes supervisados están sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad que prevé la normativa de la materia. (...)

**Artículo 28.- Obligaciones contractuales de las Empresas Supervisoras (...)**

28.9 Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión o fiscalización contratados”.

De este modo, la conducta imputada se acredita al haberse obtenido resultados de emisión de CO por encima de las 500 ppm, tal como sucedió en el presente caso; así como, al haberse verificado que los equipos con motores petroleros observados desarrollaban actividades (traslado de personal, trabajos de perforación) en las labores subterráneas, tal como fue verificado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 2) y el Acta Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítems N° 6, 10 y 17 (fojas 4 y 5).

A su vez, cabe reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, reflejará una condición de ventilación distinta que no desvirtúa el resultado obtenido por la empresa supervisora conforme a las acciones de medición antes descritas, ni subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de emisión de CO por el escape de equipos petroleros) detectado.

En ese orden de ideas, las mediciones realizadas por SANTA LUISA en las que obtiene resultados de emisión de CO mayores a las 500 ppm, no desvirtúan la comisión de la infracción, ni lo exime de responsabilidad administrativa, en tanto que la empresa supervisora ha realizado las acciones de medición que generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

No obstante lo antes indicado, corresponde señalar que los resultados de mediciones de emisión de CO menores a 500 ppm consignados en el formato de monitoreo de gases de equipos (fojas 31), adjunto a sus escritos de descargos al inicio del presente procedimiento sancionador e Informe Final de Instrucción N° 14-2020-OS-GSM/DSMM, fueron obtenidos al haber realizado acciones correctivas de mantenimiento (cambio de filtros de aceite, combustible, aire, así como calibraciones) sobre los equipos materia del hecho imputado, lo cual fue informado por SANTA LUISA mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 (fojas 12 a 16).

Se debe manifestar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (los cuales SANTA LUISA indica como acciones de oportunidad de mejora y no subsanación ante una falta) no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo que respecta a la falta de medición cuantitativa de temperatura del motor por no contar con un pirómetro<sup>6</sup> calibrado como parte del procedimiento de medición de emisión de gases de CO en los equipos observados, se debe indicar que, conforme a lo consignado en el rubro "*Temperatura de motor*" del Acta Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 4 y 5), al efectuarse las mediciones de emisión de CO por parte de la empresa supervisora, los equipos con motores petroleros observados tenían la temperatura de 85° C<sup>7</sup>, con lo cual se acredita que los motores se encontraban

<sup>6</sup> Instrumento que permite medir la temperatura de una superficie sin contacto con ella, empleado principalmente en situaciones donde no es posible utilizar sensores de temperatura.

<sup>7</sup> Los equipos petroleros cuentan con sensores de temperatura que regulan el funcionamiento del motor y cuyo resultado se muestra en sus propios paneles que permiten monitorear su correcto funcionamiento, lo cual fue verificado durante la visita de

encendidos y en condiciones normales de operación, por lo que sí se encontraban aptos para realizar las mediciones; por ello, resulta improcedente el descargo de SANTA LUISA en cuanto a la falta de temperatura del motor adecuada para las mediciones de los equipos.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Acta Formato antes mencionados, donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que se llevaron a cabo las acciones de medición correctas para la obtención de resultados certeros y veraces de la emisión de CO en los equipos con motores petroleros que operaban en las labores subterráneas, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En lo que respecta al Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, debemos señalar que dicho cuerpo normativo está referido a mediciones para vehículos automotores en circulación (red vial), mientras que la obligación de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO es exigible a los equipos con motores petroleros que operan en labores mineras subterráneas. Por tanto, el procedimiento aprobado por dicho Decreto Supremo no resulta exigible en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares constituye el documento que establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Inspección Técnica Vehicular, la cual corresponde ser realizada a los vehículos que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre<sup>8</sup>, esto es, en el sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular<sup>9</sup>; por tanto, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15, no dispone un procedimiento y/o técnica para la medición de emisión de gases de CO por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros que operan en interior mina.

En este punto, cabe indicar que el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que utiliza SANTA LUISA para efectuar la medición de emisión de CO en sus equipos petroleros no ha sido materia de supervisión, por lo que el cumplimiento del mismo no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo imputado, dado que los hechos verificados durante la visita de supervisión gozan de suficiencia probatoria. Dichas acciones de medición incluyen la técnica empleada por la empresa supervisora para obtener la emisión de CO en los equipos con motores petroleros.

---

supervisión; por ello, no correspondió el empleo de un pirómetro en el presente caso.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 2° y 4° (numerales 4.5 y 4.7) del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS**

«ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

56). *Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).*- *Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.*».

Con respecto al retiro de vehículos y la suspensión de su ingreso a mina, se debe indicar que constituyen una medida de seguridad que impone el RSSO cuando se incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida no exime de responsabilidad por el incumplimiento imputado.

En cuanto a los descargos c) y f), se debe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente normas recogidas en el TUO de la LPAG), el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, conforme al propio TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria debe cumplir con los requisitos señalados; asimismo, para su procedencia, corresponde determinar si la conducta infractora es subsanable y si esta es realizada en la forma y modo exigidos.

Ahora bien, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no solo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que fuese voluntaria), sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia del eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, corresponde a la Administración Pública el deber de evaluar la conducta infractora, la subsanación en sí, entre otros aspectos; por ello, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el TUO de la LPAG no tiene, ni podría tener un carácter absoluto. Así pues, queda claro que, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 se dispuso que las entidades poseían un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales. En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS; en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15° del RSFS, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, para determinar los supuestos de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición que tienen la particularidad de establecer una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras, dado que, conforme al RSSO, dicho parámetro asegura dotar de aire limpio a una labor subterránea.

En este punto, cabe precisar que la vulneración del parámetro en un periodo de tiempo supone el desarrollo de operaciones sin contar con dichas condiciones de seguridad, las cuales no son pasibles de ser subsanadas, dado que dicha exposición ya ha sido consumada y el efecto de dicho incumplimiento no puede ser revertido (el restablecimiento de la legalidad no corrige los efectos derivados de la conducta infractora), es por ello que cualquier acción posterior reflejará una condición de ventilación distinta. De acuerdo a lo mencionado, al configurarse la infracción, no corresponde el eximente de responsabilidad, sino la imposición de una sanción.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones de mantenimiento realizadas (cambio de filtros de aceite, combustible, aire, así como calibraciones) por SANTA LUISA, las cuales comunicó mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 (fojas 12 a 16) y reiteró mediante sus escrito de descargos de fecha 28 de agosto de 2019 (fojas 25 a 29) y de fecha 30 de junio de 2020, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en los numerales 2.7 y 2.8 del artículo V y en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, son fuentes del procedimiento administrativo las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas y la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales

que interpreten disposiciones administrativas, cuestión que no se da en el presente caso; por tanto, dicha sentencia no resulta vinculante para el presente procedimiento administrativo sancionador.<sup>10</sup>

Sobre el descargo d), corresponde precisar que para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

A su vez, cabe precisar que, conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva, por lo que no corresponde probar la intencionalidad del agente supervisado por la comisión de la infracción imputada.

Con respecto al informe oral, mediante Oficio N° 49-2020-OS-GSM/DSMM se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, siendo que con fecha 1 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia, conforme consta en el Acta de Informe Oral no presencial. En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la cual resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

<sup>10</sup> A mayor abundamiento, la sentencia en cuestión se encuentra apelada (expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en la infracción<sup>11</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 (fojas 12 a 16), SANTA LUISA informó las acciones correctivas (cambio de filtros de aceite, combustible, aire, así como calibraciones) que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO respecto a los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo petrolero	Ubicación del equipo
a	Camioneta Toyota de placa de rodaje AWT-896	V. Línea 1100

<sup>11</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2143-2018 se sancionó a SANTA LUISA por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 380-2018-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 29 de octubre de 2018, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (25, 26 y 27 de febrero de 2019). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1035-2020

b	Camioneta Toyota de placa de rodaje ANP-787	RP. W, 665
c	Jumbo boomer, código: H 281	Cámara de materiales, P 2800

- *Cálculo de costo postergado<sup>12</sup> y cálculo de multa<sup>13</sup>:*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aceite para camioneta	a	Unid	1	69.44	69.44
Filtro de aire para camioneta	a y b	Unid	2	230.21	460.42
Filtro de combustible para camioneta	a	Unid	1	298.07	298.07
Aceite de motor	a	Bld	1	200.25	200.25
Filtro de aire primario para jumbo	c	Unid	1	90.00	90.00
Filtro de aceite para jumbo	c	Unid	1	23.00	23.00
Filtro de combustible para jumbo	c	Unid	1	18.00	18.00
Filtro separador de combustible para jumbo	c	Unid	1	220.00	220.00
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2019) – a					797.97
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2019) – b					230.21
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2019) – c					350.99
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2019)<sup>14</sup></b>					<b>1,379.18</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2019) – a					250.98
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2019) – b					250.98
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2019) – c					501.96
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2019)<sup>15</sup></b>					<b>1,003.92</b>
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2019) – a					7,438.96
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2019) – b					7,438.96
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2019) – c					7,438.96
<b>Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2019)<sup>16</sup></b>					<b>22,316.87</b>

Descripción	Monto (S/)	a	b	c
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2019)</b>	<b>24,699.97</b>	8,487.91	7,920.15	8,291.91
Tipo de cambio, febrero 2019		3.323	3.323	3.323
Fecha de detección		25/2/19	26/2/19	27/2/19
Fechas de acción correctiva		27/2/19	27/2/19	4/3/19
Periodo de capitalización en días		2	1	5
Tasa COK diaria <sup>17</sup>		0.04%	0.04%	0.04%

<sup>12</sup> Se aplica la metodología de costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente supervisado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. No aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, debido a que los equipos en infracción no estaban asociados a actividades de extracción de mineral.

<sup>13</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>14</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>15</sup> Para fines de cálculo se considera como mano de obra: la labor de un Técnico Mecánico (sueldo 24 horas: S/ 511.48) y su ayudante (sueldo 24 horas: S/ 355.60), así como gastos de herramientas (S/ 34.68). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>16</sup> Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar la emisión de CO acorde al parámetro exigido por el RSSO.

<sup>17</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1035-2020

Costos capitalizados (US\$ febrero 2019)		2,556.03	2,384.21	2,499.67
Beneficio económico por costo postergado (US\$ feb, mar19)		1.82	0.85	4.44
Tipo de cambio febrero 2019, marzo 2019		3.323	3.323	3.306
IPC febrero 2019, marzo 2019		130.48	130.48	131.42
IPC febrero 2020		132.96	132.96	132.96
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2020)	23.85	6.15	2.87	14.84
Escudo Fiscal (30%)	7.15			
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>18</sup>	4 534.26			
<b>Beneficio Económico - Factor B (S/ febrero 2020)</b>	<b>4,550.95</b>			
Probabilidad de detección	100%			
Multa Base (S/)	4,550.95			
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025			
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,665</b>			
<b>Multa (UIT)<sup>19</sup></b>	<b>1.08</b>			

**Fuente:** Autoespar, Movilcar, Filtros San Jorge - V. Mendoza, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y tipo de cambio bancario venta (disponible en el cuadro 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190011324301*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser

disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>18</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>19</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00 – Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1035-2020**

provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Apgbzq6oP4**. No aplica a notificaciones electrónicas.